



**TRIBUNAL DE ALZADA REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 09 nueve de
septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T O S: Para resolver los autos del Toca Penal Oral **78-C-1P02/2022-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados *****
***** ***** ***** y ***** ***** *****
***** , en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 23 veintitrés y escrita el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, por el Juez de Enjuiciamiento Región 02, Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, en el expediente penal número **207/2021**, en la que se consideró penalmente responsable a los citados justiciables, por la comisión del delito de **DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO ROBADO**, cometido en agravio de ***** ** **** *****; y, -----

R E S U L T A N D O:

1.- La **SENTENCIA CONDENATORIA** impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos: -----

"...PRIMERO:- ***** ***** ***** ***** Y *****
***** ***** ***** ,SON PENALMENTE RESPONSABLES de la comisión del delito de DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO ROBADO, PREVISTO y SANCIONADO en el artículo 281 fracción I, éste en correlación con los artículos 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo fracción III (como coautores materiales) todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ***** ** **** ***** , de hechos ocurridos en calle jazmín, esquina 17ª calle oriente, colonia Monroy de la ciudad de Tapachula, Chiapas, competencia de este mismo Distrito Judicial. --- SEGUNDO:- Por la comisión de dicho ilícito, circunstancias de ejecución y peculiaridades de los delincuentes, se les impone a ***** ***** *****
***** y ***** ***** ***** ***** , LA PENA DE 5 CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 UN DIA UMA (UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN A LA ÉPOCA DE LOS HECHOS (20 DE SEPTIEMBRE DE 2021), A RAZÓN DE \$89.62 OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL; como



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021**

3

Constitución General de la República y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, realice la entrega de las copias simples del audio y video y de la resolución solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensor Público, previo los trámites administrativos, y razón de recibo que se deje asentada en autos. --- DÉCIMO SEGUNDO:- NOTIFÍQUESE A LA VICTIMA ***** ** **** *, la presente resolución..." (sic).

2.- Mediante escritos, el primero, fechado el 04 cuatro y recibido el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, visible a fojas 93 noventa y tres a 96 noventa y seis, vuelta, el segundo, fechado y recibido el 07 siete del referido mes y año, ambos escritos obran en los autos del expediente penal número **207/2021**, signados por los sentenciados ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** , respectivamente, en el que interpusieron recurso de apelación en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 23 veintitrés y escrita el 30 treinta de junio del presente año.-----

3.- Por acuerdo de 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, el Juez de Enjuiciamiento, Región 02 de los Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua, visible a foja 104 ciento cuatro, frente y vuelta, de la causa penal, tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación hecho valer por los sentenciados ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 23 veintitrés y escrita el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, citada en el resultando anterior.-----

De igual forma, se ordenó correr traslado a las partes a efecto que se pronunciaran, en un término de 03 tres días, respecto a los agravios expuestos por los sentenciados ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** , requiriendo a los mismos que al momento de la

notificación, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; conforme a lo estipulado por el numeral 85, del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo en caso de no hacerlo se tendrían por notificados de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82, correlacionado con el tercer párrafo del artículo 471, del mismo ordenamiento.-----

Asimismo, con fundamento en el artículo 101, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, una vez concluidos los plazos otorgados a las partes para la substanciación del recurso de apelación, se enviarían los registros conducentes a este Tribunal, realizando previamente las anotaciones en los libros correspondientes, y, una vez hecho lo anterior, se remitiera la causa penal y la resolución recurrida al correo electrónico salapenalponencias@hotmail.com a este Órgano Colegiado para la substanciación del recurso hecho valer. -----

4.- Mediante acuerdo de 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, visible a foja 123 ciento veintitrés frente y vuelta del expediente penal en estudio, el Juez de Enjuiciamiento, Región 02 de los Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua, tuvo por recibido el escrito suscrito por el Ministerio Público Investigador y el Asesor Jurídico de la víctima, ambos adscritos a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, mediante el cual expresaron su contestación de agravios, respecto del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados de mérito (fojas 111 ciento once a 122 ciento veintidós, del sumario en estudio). -----

Asimismo, mismo, una vez concluido los términos concedidos a las partes para pronunciarse respecto del recurso



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021
5

de apelación interpuesto, se ordenó enviar al Tribunal de Alzada, las constancias necesarias para el trámite del dicha apelación.-----

5.- Por acuerdo de 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada (fojas 26 veintiséis frente a 28 veintiocho, del Toca Penal Oral), tuvo por recibido el oficio **2921-JCSC/2022**, fechado el 02 dos y recibido el 03 tres del referido mes y año, suscrito por el Juez de Enjuiciamiento, Región 02, Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, por el que remitió original del expediente penal número **207/2021**, 01 un escrito de expresión de agravios, expuesto por el sentenciado ***** ***** ***** ***** , 01 escrito de agravios signado por el enjuiciado ***** ***** ***** ***** , 01 escrito de contestación de agravios, suscrito por el Ministerio Público Investigador y el Asesor Jurídico de la víctima ambos adscritos a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa y 01 un DVD, el cual obran los audio y video del juicio oral de fecha 13 trece, 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés de junio de la presente anualidad. -----

Por otra parte, se señaló que se abrió la instancia, formándose Toca Penal Oral y su registro en el libro de Gobierno, que al efecto se lleva, bajo el número **78-C-1P02/2022-JA**. -----

Asimismo, este Tribunal de Alzada se declaró competente para conocer del presente asunto; y cuya integración se encuentra conformado con los ciudadanos Magistrados **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y titular de la ponencia "A", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "B" y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos en funciones de

Magistrada por Ministerio de Ley, de la ponencia "C" y relatora en este caso, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe, quien en términos del artículo 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales, admitió el recurso de apelación, interpuesto por los sentenciados ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** , en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 23 veintitrés de junio y escrita el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós. -----

De igual forma, se tuvo por expresado los agravios de los apelantes de mérito, así como la contestación de los mismos, realizados por el Ministerio Público y el Asesor Jurídico, de la menor víctima, ambos adscritos a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa. -----

Asimismo, se hizo mención que aún y cuando ambas partes, no manifestaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios, esta Autoridad, considera necesario el desahogo de la misma, por lo que de conformidad con el artículo 471, sexto párrafo y 476, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con base al principio de oralidad, se señala fecha y hora para el desahogo de la mencionada audiencia. -----

Por otra parte, se advirtió que los sentenciados ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , se encuentran privados de su libertad en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados, número 3, tres, con sede en esta ciudad, se ordenó girar oficio de su

Por otra parte, para que tenga certeza jurídica de la autenticidad de la cédula profesional del Defensor Público adscrito al juzgado de origen, y evitar posible reposición, se hizo necesario requerir al citado profesionista, para que se presente ante esta autoridad, debidamente identificado con documento oficial y en caso que la cédula no cuente con fotografía, deberá exhibir credencial de elector o cualquier otro documento oficial con fotografía, dentro del término de 03 tres días siguientes, de la notificación, ordenando el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, ingresar a la página del Registro Nacional de Profesiones, insertando dicho registro al final de la comparecencia. -----

Por lo que se tiene como autorizados a los sentenciados de mérito, a la Defensora Pública, adscrita a este Tribunal, al fiscal del Ministerio Público, al Asesor Jurídico de la Víctima, al licenciado ***** *****, Defensor Particular del sentenciado ***** *****, y a la denunciante ***** ** *****, para efectos de oír y recibir notificaciones, en esta segunda instancia, sus domicilios y números de teléfono. -----

Por lo que una vez realizadas las notificaciones a las partes, aceptado el cargo de los referido defensores y desahogada la citada audiencia, de inmediato tórnese el expediente penal y los registros de audio y video a la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de la ponencia "C", para que procediera a elaborar el proyecto de resolución, en la inteligencia que el recurso interpuesto debería ser resuelto en pleno, de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021**

9

6.- En diligencia de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Defensora Pública adscrita a este Tribunal de Alzada, aceptó el cargo conferido a su persona para la defensa del sentenciado ***** *****, (foja 47 cuarenta y siete frente y vuelta del Toca Penal Oral). En la que además, se descargó e insertó la imagen de su cédula profesional, de la página del Registro Nacional de Profesiones, para que obrara como correspondiera y para los efectos legales correspondientes. -----

7.- En diligencia de fecha 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, el licenciado ***** *****, aceptó el cargo conferido a su persona para la defensa del sentenciado ***** *****, (foja 49 cuarenta y nueve frente y vuelta del Toca Penal Oral). En la que además, se descargó e insertó la imagen de su cédula profesional, de la página del Registro Nacional de Profesiones, para que obrara como correspondiera y para los efectos legales correspondientes. -----

8.- En diligencia de fecha 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el licenciado ***** *****, Defensor Público del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, dos, compareció a este Tribunal, en el que exhibió su cédula profesional, así el Secretario de Estudio y Cuenta, procedió a verificarla ingresando a la página del Registro Nacional de Profesiones, para que obrara como correspondiera y para los efectos legales correspondientes, visibles a foja 51 cincuenta y uno, frente y vuelta, del Toca Penal Oral.-----

9.- Mediante razón de 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se hizo constar, que se dejó de llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios señalada para la

misma data, en virtud de que todas las Salas de Audiencia del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento se encontraban ocupadas y el Asesor Jurídico de la Víctima, se encontraba en diversa diligencia, por lo que se procedió a diferir la precitada audiencia. Foja 53 cincuenta y tres, del Toca Penal Oral. -----

10.- Atento a lo anterior, mediante acuerdo de 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, se señaló nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia citada; advirtiéndose que los enjuiciados de mérito, se encuentra reclusos, por lo que se ordenó girar oficios al Director de dicho Centro para su excarcelación, para efectos de que asistiera a la misma. -----

Por lo que una vez desahogada la misma, de inmediato se ordenó turnar las constancias respectivas, a la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C" y relatora en este asunto, para que procediera a elaborar el proyecto de resolución respectivo. -----

11.- Mediante Constancia, este Tribunal de Alzada, señaló que siendo las **13:00 TRECE HORAS**, de 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS**, en la que se hizo constar la asistencia del **FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA, la DEFENSORA PÚBLICA** adscrita a este Tribunal, representando al enjuiciado ***** ***** ***** ***** y el Defensor Particular ***** ***** ***** ***** , por el sentenciado ***** ***** ***** ***** , así como la asistencia de los referidos justiciables, sin la presencia de la víctima ***** ** ***** *****; asimismo, se hizo saber que la referida audiencia finalizó a las **13:25 TRECE**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021**

11

HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Foja 68 sesenta y ocho, del Toca Penal Oral. -----

12.- Mediante cómputo de 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, visible a foja 69 sesenta y nueve, del citado Toca, este Tribunal hizo constar que el término de 03 tres días hábiles concedidos para emitir la resolución en el presente Toca Penal Oral, inició el 02 dos y feneció el 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós; haciéndolo constar para los efectos legales procedentes; y, -----

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.-----

Este Tribunal de Alzada Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 20, fracción I, 67, fracción VII, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, 55 y 67, del Código de Organización, 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas. -----

II.- OBJETO DEL RECURSO.-----

La sentencia que resuelva el recurso de apelación, tiene por objeto y alcance confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

III.- ALCANCE DEL RECURSO. -----

A efecto de resolver el recurso que nos ocupa, es necesario precisar que conforme al artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por los disconformes, con la excepción que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos fundamentales. -----

Por tanto, para mejor comprensión de la presente resolución, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo tenor literal, es el siguiente: -----

Artículo 461. ALCANCE DEL RECURSO. -----

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. -----

Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.-

También se deberá observar, en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, se abordará



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021
13

única y exclusivamente al contenido de los agravios expresados por los acusados. -----

En lo conducente, es aplicable la Tesis Aislada XXII.P.A.21 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2017145, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018 dos mil dieciocho, Tomo IV, Materia Constitucional, Penal, Página 2939, que literalmente dice: -----

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL SISTEMA RESTRINGIDO DE ESTE RECURSO, CONTENIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZA EL EXAMEN INTEGRAL DE LA DECISIÓN CON EL DEBER DE PROTEGER LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el tribunal de alzada que deba resolver el recurso de apelación, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos; por su parte, el diverso artículo 468, fracción II, del propio código, establece que la sentencia definitiva es apelable, en relación con aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación. Ahora bien, este sistema restringido no es arbitrario ni contrario a la interpretación de las cláusulas convencionales armonizadas y de protección maximizada con las garantías judiciales y el debido proceso previstas a nivel constitucional, porque el que se ciña al examen de los agravios que las partes hagan valer, sin ir más allá de lo expresado, encuentra su justificación en el hecho de que conforme al artículo 10 del código mencionado, se dispone como principio del sistema acusatorio que todas las partes que intervengan en el procedimiento penal reciban el mismo trato procesal y tengan las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, a fin de asegurar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos, por lo que la restricción es compatible con los fines del sistema penal acusatorio y conforme con el principio de inmediación, lo que atiende a que el tribunal de enjuiciamiento es el asignado de inmediatez las pruebas, incorporándolas en contradictorio al juicio oral, lo que le permite valorarlas con plena jurisdicción, siendo congruente la restricción con los fines del sistema penal acusatorio nacional, el cual exige que toda audiencia se desarrolle íntegramente ante la presencia del órgano jurisdiccional de primera instancia y prohíbe expresamente que dicho órgano delegue en persona alguna la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, teniendo la apelación como

finalidad verificar si el a quo actuó conforme a derecho y apegado a los principios de valoración probatoria; sin que eso implique que no pueda calificar la legalidad de las consideraciones y la forma en que el órgano inferior valoró las pruebas, a efecto de detectar irregularidades que hayan afectado al proceso o a la sentencia misma, lo que respeta lo establecido en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que evitan que el derecho humano a la doble instancia se vuelva ilusorio, siendo relevante que tenga como efecto útil garantizar el examen integral de la decisión recurrida con el deber especial de proteger las garantías judiciales y el debido proceso. -----

IV.- RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO. -----

Ahora bien, el resolutor primario, pronunció **SENTENCIA DEFINITIVA**, que en lo que interesa se sustenta en los siguientes términos: -----

"...VIII.- PLENA RESPONSABILIDAD DE *****
******* ***** Y ***** ***** *******, ---
En cuanto a la responsabilidad penal de similar manera *****
******* ***** ***** Y ***** ***** *******,
ambos fueron identificados en todo momento por cinco personas la primera de ella, ***** ** *****, en cuanto a esta responsabilidad penal, ***** ** *****, indico cuando llegaron los policías se detuvieron a estos sujetos, dijo "yo jamás hable con ellos simplemente les dije a los policías que me ayudaran con mi vehículo, que ahí estaba y que lo sujetos que estaban acarreando los asientos al carro desde lejos miro y quería que la ayudaran, por eso es que ellos la auxiliaron y detuvieron a las personas, ella indica así también, que no los conocía, que nunca los había visto y que la única vez que los vio, fue precisamente por lo que estaban haciendo ese día, ella señala también a este Juzgador que reconoce a ambas personas porque son las que señalo al momento que fue auxiliada por parte de los agentes policíacos, ella indica así mismo a las preguntas que se le hicieron las características del lugar en donde fueron detenidos los imputados y que dentro de ese lugar, las acciones que estaban desplegando cada uno de ellos, que en este caso fue estar quitando el asiento trasero del Tsuru de su propiedad y de manera precisa ella establece, estaban unas personas desvalijando en la parte de atrás como a las 10:00 u 11:00 horas de la mañana, del día 20 de septiembre, ella también indico a este juzgador que las personas que estaban quitando el asiento de su vehículo son las personas que estaban presentes en la sala de audiencias y como consecuencia de lo anterior ella indico que los reconocía y que si los identificaba como ser aquellas personas que los agentes aprehensores detuvieron y que estaban ahí, incluso



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021
15

indica una situación bastante importante también, que dentro de ese lugar habían otros vehículos, que también posteriormente fueron debidamente relacionados por parte del perito ***** ***** ** ** ****, este mismo ejercicio realizan **** ***** ***** ***** , realiza ***** ***** ***** y ***** ***** ** ** ****, puesto que al realizar el interrogatorio ellos responden que son las dos personas que detuvieron y finalmente ***** ***** ***** ***** , los identifica totalmente, ella dice que ***** ***** ***** ***** , es su amigo y ella dice ***** ***** ***** ***** , estaba ese día, en ese lugar, ella indica que es la persona que le rentaba el inmueble donde encontraran el vehículo hurtado y que es el lugar en donde acontecieron los hechos, ella indica que le pagaba ***** ***** ***** ***** , la cantidad de \$200.00 pesos y que ese día fue la persona que fue detenida y en cuanto a ***** ***** ***** ***** , si bien es cierto no lo identifica totalmente, e indica que era por el cubrebocas, si señala que también fue detenido ***** ***** ***** ***** , ese día con otra persona que a esta persona la conoce como “** ****” y si tomamos en cuenta que este “Nica”, es un alias y que el imputado o acusado ya en esta etapa es de Nicaragua, entonces empezamos a concluir que de manera racional el que le digan a ***** ***** ***** ***** , está condicionado a su país de origen, por lo tanto todos estos elementos hacen acreditada a este Juzgador que de acorde a la teoría acusatoria presentada por parte del Agente del Misterio Público, tanto ***** ***** ***** ***** , como ***** ***** ***** ***** , son las personas que el día en que sucedieron los hechos estaban desmantelando el vehículo desde el momento en que fueron detenidos, en ese mismo esquema de valoración de la prueba en cuanto al dolo que ya hice una explicación extensiva, sin embargo, aquí en el dolo subjetivo, el objetivo, que explique era el tendente a justificar el tipo de dolo que se requiere para el delito de desmantelamiento, en el caso concreto se logra desprender que el señor ***** ***** ***** ***** , si usted realiza actividades aparentemente de mecánico automotriz pero en el taller donde usted laboraba no se encontraran datos que permitan identificar que esta era su labor y al contrario se identificaron la mayoría de los vehículos encontrados en el mismo, algunos desmantelados totalmente y algunas faltándoles algunas pieza a excepción de dos que no tenían esas características entonces vamos a entender que se logra deducir con todo el análisis ya expresado, más las condicionantes bajos las cuales usted fue detenido que tenía plena conciencia de lo que acontecía dentro del taller y que no solamente tenía plena conciencia, sino que en el caso en particular desde el momento en que usted está quitando el asiento trasero del vehículo tipo Tsuru Nissan modelo 2001, color gris propiedad de ***** ** **** ***** , sin que tuviera alguna razón legal para hacerlo, se presume válidamente que usted realizó todos y cada de uno de los elementos necesarios para que esta conducta que se le reprocha fuera materialmente así atribuible con ese conocimiento que se requiere para acreditar el dolo que se le reprocha y de la misma manera ***** ***** ***** ***** , si usted realizaba estas

actividades de manera continua con ***** ***** *****
***** , y en ese momento estabas en una acción de las que
cotidianamente realizaban que en ese lugar se encuentran
vehículos robados, que de esos tres vehículos robados uno de
ellos era el de la víctima, que de ese vehículo que era
propiedad de la víctima usted está participando junto con
***** ***** ***** ***** , para quitar el asiento
trasero del mismo y que como consecuencia de esto fue
identificado como uno de los autores y realizando todos y cada
uno de los actos necesarios para consolidar esta figura de
desmantelamiento y analizando la prueba se logra determinar
que el dolo se encuentra debidamente justificado, partiendo de
este ejercicio tanto ***** ***** ***** ***** como
***** ***** ***** ***** , realizaron todos y cada
de uno de los elementos que a través de las acciones
desplegada serán los necesarios para consolidar la figura del
dolo que se les reprocho por parte del Agente del Misterio
Público, en cuanto al conocimiento de la realización de la
conducta, como consecuencia de lo anterior no he encontrado a
criterio de este juzgador durante todo el juicio oral prueba
alguna, asícomo tampoco deductivamente ningún elemento que
me haga pensar que en términos del artículo 25, del Código
Penal del Estado de Chiapas y del 405, del Código Nacional de
Procedimientos Penales, estén amparados por una causa de
atipicidad, justificación, inculpabilidad y en consecuencia de lo
anterior este Juzgador **DECLARA A AMBOS ACUSADOS
PENALMENTE RESPONSABLES**, del delito establecido en el
artículo 281, en su modalidad de desmantelamiento de vehículo
robado y como consecuencia de lo anterior se les declara
penalmente responsables de esta conducta cometido en agravio
de ***** ** **** ***** . --- Sin que se llegara a justificar a
favor de ***** ***** ***** ***** ***** **Y** *****
***** ***** ***** , ninguna causa de exclusión del
delito, a las cuales hace alusión el artículo 405, del Código
Nacional de Procedimientos Penales, siendo estas las causas de
atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros
siguientes: --- **I.** Son causas de atipicidad: la ausencia de
voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del
tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre
algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que
recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de
acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse
de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así
como el error de tipo invencible; --- **II.** Son causas de
justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el
estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el
cumplimiento de un deber, o --- **III.** Son causas de
inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de
necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de
otra conducta. --- Lo anterior es así que del desahogó de las
pruebas aportadas por el agente del Ministerio Público este
juzgador no pudo determinar de manera oficiosa ninguno de
estos extremos y como consecuencia tampoco se encuentran
establecidas las excluyentes del delito que maneja el propio
artículo 25 del Código Penal del Estado, que en obvio de



innecesarias repeticiones nos remitimos a su parte literal conducente regulada en la propia legislación ya citada. --- En consecuencia, este órgano Jurisdiccional llegó a la convicción de dicha determinación, atendiendo a la libre valoración de las pruebas, además de que se cumplió con el principio de inmediación y contradicción que rige este sistema, puesto que, ***** Y ***** , así como su defensor, tuvieron posibilidad de interrogar a los testigos, ofrecidos por la fiscalía, así como por ellos mismos; además estas pruebas han logrado vencer la presunción de inocencia que garantiza de manera Constitucional al sentenciado, tomando en consideración todo lo anterior, **LA SENTENCIA QUE SE DICTA ES DE CONDENA PARA LOS ACUSADOS** ***** Y ***** , por el hecho que la ley señala como delito de **DESMANTELIAMIENTO DE VEHICULO ROBADO**, previsto y sancionado en los artículos 281 fracción I, éste en correlación con los artículos 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo fracción III (como coautores materiales) todos del Código Penal vigente en el Estado, y como consecuencia de ello esta conducta cometido en agravio de ***** . --- **IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE** ***** Y ***** , Con fecha 28veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, se citó al público presente y a las partes para la audiencia de individualización de sanciones, la cual se llevó a cabo, en la cual solo se ofertó el dictamen de identificación vehicular y avaluó de daños, a cargo del perito ***** ; así como el dictamen de criminalística de campo, a cargo de la perito ***** , a la vez se presentaron los alegatos respectivos para resolver en torno a las penas a imponer a ***** Y ***** . --- Por lo que estando plenamente probada la responsabilidad penal de los acusados ***** , como penalmente responsables de la comisión del delito de **DESMANTELIAMIENTO DE VEHICULO ROBADO**, se procede entrar al estudio de la individualización de la pena, tomando como base la gravedad del ilícito, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares de los delincuentes, así como su grado de culpabilidad, atendiendo al siguiente razonamiento: --- **Órgano Resolutor:** --- les hago del conocimiento ***** , para individualizar las penas hay dos criterios dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, y dentro del propio Código Penal, el artículo 410, señala estos criterio, dentro de Código Nacional y dentro del Código Penal el artículo 71, estos criterios están relacionados con las formas en que se concibe que las personas que están sentenciadas pueden en su momento ser un peligro para la sociedad, este grado se establece que es el grado de peligrosidad, los aspectos a tomar en cuenta son la naturaleza de la acción empleada en este caso una acción dolosa, la magnitud del daño causado es un daño a un vehículo de tipo patrimonial, que es el Nissan Tsuru, modelo 2001, color gris propiedad de la señora ***** , las

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021**

18

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión fueron establecidas debidamente por el agente del ministerio público, debidamente probadas, por eso se les emitió en contra de ustedes una sentencia de condena y que están íntimamente relacionadas con los hechos acontecidos en el mes de septiembre del año 2021, el día 20, precisamente en el taller ubicado en la esquina de la calle ***** * *** ***** **
** ***** *****y como consecuencia de esto éste desmantelamiento fue debidamente reseñada la forma en que ustedes actuaron atribuyéndoles un grado de participación como coautores materiales y en cuanto a la edad, nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas, por las cuales ustedes pudieran estar impulsados a delinquir bueno no existe ningún dictamen antropológico que me haga pensar que ustedes a partir de ese razonamiento lógico que se hace por parte de este jugador tuvieran algún móvil ya previamente determinado y por lo tanto no puedo agravar de manera objetiva esta situación por no tener los elementos necesarios, en cuanto al comportamiento posterior de similar manera no se me dio información por parte del agente del ministerio público y por eso este juzgador tampoco puede valorar esta situación y tampoco demás condiciones especiales y personales que tuvieran al momento de la comisión del delito, por omisión del agente del ministerio público y para efecto de favorecerlo tampoco la defensa proporcione información al respecto, es por ello que lo único que me queda a mi como juzgador es que objetivamente al ser responsables de la conducta tengo datos de esa naturaleza, aquellos que demuestran que se cometió una conducta delictiva en las circunstancias de lugar ya señaladas, con la coautoría correspondiente y el dolo respectivo, mas no así que de tipo subjetivo me hagan pensar que ustedes tienen un grado de peligrosidad mayor al mínimo, es por eso que este juzgador los deja en este grado de peligrosidad, el grado de peligrosidad mínima, significa que las penas que les corresponden es precisamente la mínima, no obstante que si hay datos sensibles que me hacen pensar que pudieran haber ustedes realizado esta conducta con respecto de los otros vehículos, dentro de ellos dos que tenían reporte de robo, pero vuelvo a repetir el agente del ministerio público no se encargó de hacer precisión de esta circunstancia de manera detallada, para establecer que de una u otra manera se haya iniciado una carpeta de investigación en contra de ustedes por estos otros dos vehículos y que las víctimas hayan tenido contacto directo para pensar que efectivamente esos vehículos estaban ahí atribuibles a la participación de ustedes, no se hizo mención de ninguna circunstancia periferia por parte del fiscal, por lo tanto de manera oficiosa este juzgador no puede utilizar estos argumentos en su contra, ante esta situación, por lo tanto las penas que les corresponden son las mínimas, que están establecidas en el artículo 29, del Código Penal del Estado de Chiapas, son las siguientes la de prisión porque por la propia naturaleza de la conducta establecida en el artículo 281, del código penal del estado de Chiapas, la sanción pecuniaria que es la multa, lo que hace a la prisión el artículo 29, establece esta pena que está relacionada al artículo 281, en lo



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021
19

correspondiente a la conducta que se le reprocho en el grado de peligrosidad lo asequible conforme a derecho es imponerles a cada uno de los sentenciados tanto a *****
***** ***** , y a ***** ***** ***** ***** , la pena de **5 AÑOS DE PRISIÓN**, la cual se compurgara de manera sucesiva y no simultanea de acuerdo al artículo 32, del Código Penal del Estado de Chiapas, establece que se impondrá hasta 1000 días multa, no establece el grado mínimo, tampoco el Código Penal, tampoco lo establece, o que postura se tomara por parte del juzgador y aplicando el principio pro persona establecido en el artículo 1º Constitucional, en su párrafo segundo, no pudiéramos utilizar argumento agravando la situación de las personas sentenciadas, es por ello que me restrinjo a establecer **COMO DÍA MULTA 1 UN DÍA VIGENTE A LA EPOCA DE LOS HECHOS (20 de SEPTIEMBRE DE 2021), A RAZÓN DE \$89.62 OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL. --- X.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** --- En cuanto a la reparación del daño los condeno al pago de la reparación en términos del artículo 37 fracción I, de Código Penal del Estado de Chiapas, es decir, la restitución de la cosa obtenida por el delito incluyendo accesorios, sin embargo, esta restitución ya se ha dado, por lo tanto se tiene por saldada ya la reparación del daño, no se les hará exigible en la etapa de ejecución ya que la víctima recupero el objeto materia del apoderamiento, por lo tanto **SE CONDENA a ***** ***** ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** ***** ***** ,AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos ya señalados. - -- **XI.- BENEFICIOS.** --- Ahora bien, no se concede a los sentenciados beneficio alguno en virtud de que se trata de delito grave, artículo 15 bis, 96 fracción II, 98 fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado. --- **XII.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** --- Por otra parte, le hago saber que **únicamente a ***** ***** ***** ***** *******, que junto con esta sentencia se le suspenden sus derechos civiles y políticos, los civiles es decir, aquellos que consisten en no ejercer actos como tutor, curador, arbitro, arbitrador, representante de ausentes entre otros narrados en el artículo 53 del Código Penal del Estado de Chiapas, también se le suspenden sus derechos políticos consistentes en que hasta en tanto dure la pena de prisión que se le ha impuesto no podrá votar ni ser votado, siempre y cuando permanezca privado de su libertad, si obtiene su libertad bajo algún beneficio no se le suspenderán sus derechos políticos ni tampoco los civiles porque se suspenderá la ejecución de la pena que se le impuso por parte de este Juzgador. --- **XIII.- Se pondrá a ***** ***** ***** , a disposición de las Autoridades Migratorias, una vez que compurgue la pena de prisión, por ser de nacionalidad extranjera (Nicaragua) y no haber acreditado su legal estancia en el país.** --- **XIV.- RECURSO ORDINARIO.** --- Por otra parte, también tomando en consideración que esta determinación establece el complemento de este Juzgador para efectos de condenar por el delito de **DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO ROBADO**, deberán emitirse por escrito dentro del período que establezca la ley respectiva, y en caso de inconformidad de esta resolución que este juzgador está tomando en este momento las partes,

están en aptitud de interponer el recurso de apelación que en derecho corresponde, y para ello, respecto de los sentenciados ***** ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** ***** , deberán de asesorarse junto con su defensor de la conveniencia de interponer este recurso de apelación para que la hagan valer en su momento correspondiente dentro del término de **10 diez días posteriores** a la emisión del fallo oral respectivo, de acorde a lo que regula el artículo 471, en su párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 404, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal. --- **XV.- DISPENSA DE LECTURA.** --- Ahora bien, tomando en consideración la petición expresa de la defensa, asesor jurídico y el agente del Ministerio Público, se decretó la dispensa de la lectura de la sentencia que por escrito se emitió, con la única salvedad de que las partes quedaban legalmente enteradas de su contenido al momento en que escucharon el veredicto, pero de la resolución por escrito al momento de la notificación respectiva. --- **XVI.- REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE EJECUCIÓN.** --- De acorde a lo regulado por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. --- **XVII.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**--- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos penales, se tienen por notificadas a las partes del contenido de la presente resolución, toda vez que comparecieron a las audiencias, máxime que en ésta resolución se encuentran plasmadas las consideraciones relativas a los antecedentes del caso, los hechos probados y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a que se ha hecho referencia en la audiencia de comunicación del fallo e individualización de las sanciones y reparación del daño, toda vez que como se solicitó dispensar la lectura y estuvieron presentes todas las partes procesales, por lo cual se tienen por notificadas desde el día de la emisión oral del presente fallo. --- **XVIII.-** Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución General de la República y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, realice la entrega de las copias simples del audio y video y de la resolución solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensor Público, previo los trámites administrativos, y razón de recibo que se deje asentada en autos. --- **XIX.- NOTIFÍQUESE A LA VICTIMA ***** ** ***** ***** , la presente resolución..."(sic).**

V.- AGRAVIOS DEL SENTENCIADO *****

***** ***** ***** , -----



En ese contexto, el acusado, mediante escrito de 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, expresó los agravios siguientes: -----

“... Causa agravios la sentencia recurrida toda vez que en el análisis de las pruebas que dio lugar a la condena en mi perjuicio no se tomó en cuenta que la información producida en el debate no es apta, suficiente, ni eficaz para producirse una sentencia de condena en mi perjuicio.--- Ello es así puesto que en el contexto de lo informado en audiencia se obtuvo que el taller en que se dice fui detenido no estaba abierto al público, y además, quien otorgó la autorizacion para el ingreso al mismo fue una persona distinta a aquella legalmente facultada para ello, que en su cso era mi coacusado el señor ***** ***** ***** ***** ***** , y en su ausencia el suscrito.--- Se sostiene lo anterior puesto que la señora ***** ***** ***** ***** ***** ***** hizo patente en audiencia que ella había arrendado parte de su inmueble con el señor ***** ***** ***** ***** ***** ***** , y que en esta parte arrendada existía una división que separaba el taller de su casa, como asi lo afirmó, y con tal motivo, es evidente que el ingreso al taller unicamene podía ser autoizado por el arrendatario, bajo la premisa de que él estaba presente y que era el titular del derecho de arriendo, bajo el régimen de una posesión derivada en la que se entiende implícita el derecho de permitir o no permitir el ingreso de personas ajenas al sitio del arriendo, lo cual no aconteció debido a que, como también se tuvo conocimiento en la audiencia de debate, los policías ingresaron al sitio cuando la puerta no estaba totalmente abierta como para que entrara un vehículo, que era la finalidad natural y lógica de un taller mecánico, de ahí que en ese sentio se estime que el taller estaba cerrado al público, por lo cual se afirma que los policías pidieron permiso a una persona a la que no se le hizo saber cuál era la causa para ingresar y quien desde su cocina, sin investigar para nada el motivo del ingreso policial, autorizó con una seña la entrada al personal policiaco, quienes de inmediato se dirigieron al taller y no a la casa de quien había concedido el permiso. De ello se concluye que la intromisión policiaca fue ilegal y que, por ende, todo aquello derivado de esa acción, no debió ser tomada en cuenta por el Juez al momento de resolver en mi perjuicio, dada la ilegalidad con la que se obtuvieron los indicios, y a partir de la cual se edificaron las pruebas desahogas en la audiencia, tales como el testimonio de los policías aprehensores, el desposado de la señora ***** ** ***** ***** respecto de lo que se dice sucedió en el interior del taller, y las periciales desarrolladas con relación a identificación vehicular y criminalística de campo; y, bajo ese tenor, al no existir puebas legales en mi contra, ello redundo en que tales probanzas no eran aptas ni eficaces para hacer fe en juicio, y dada su formal ausencia por la ilegalidad evidenciada ello constituyó una deficiencia probatoria a partir de la cual deio absolvérseme y no emitir sentencia de condena en mi contra. --
- No pasa desapercibido que sobre este punto el Juzgador esgrimió que no le asistía la razón a mi defensor porque,

invocando como sustento de su determinación el contenido de las tesis aisladas con registros digitales 171779 y 2000821, consideró que había ausencia de privacidad y que el lugar estaba abierto al público. Agregó, además, que la propietaria del lugar estaba autorizada para dar el permiso de ingreso bajo lo normado en el artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; que no estaban limitados los derechos de la propietaria; que existían vicios del consentimiento porque no había objeto; y que el contrato no tenía todos los elementos para ser válido; resolviendo que el permiso dado por ***** ***** ***** ***** era legal y apto para el ingreso que hicieron los elementos policiacos al taller que era propiedad de mi coacusado.--- Ahora bien, en relación con lo inmediato anterior debe decirse que se estiman erróneas estas consideraciones debido a que, establecido el arrendamiento por la testigo en mención, se tiene constituido el derecho del arrendatario a disfrutar de la posesión del bien arrendado y, por ende, a gozar de la privacidad necesaria que es atinente a todas las personas que son de tal carácter, pues no puede entenderse en un sentido distinto el arriendo dado al señor ***** ***** ***** *****; luego si ese lugar era un taller que ordinariamente podía estar abierto al público, es lógico suponer también que en algún momento, dadas las condiciones y valores que en el mismo se guardan, podía cerrarse la puerta o portón y mantenerse la privacidad necesaria, de ahí que bajo la premisa de que el portón de acceso no estaba totalmente abierto, y que uno de los policías testigos dijo expresamente que por la parte semiabierta no cabía un vehículo, lógico resulta que siendo la entrada de vehículos una circunstancia natural de un taller, se concluya que el lugar no estaba abierto al público y sí se encontraba bajo un régimen de privacidad por parte del arrendatario titular del taller mecánico.--- Más aún, lo dicho por los testigos en el sentido de que el portón no estaba totalmente abierto como para que entrara un vehículo, además de visualizar una circunstancia de privacidad activa en ese momento, constituyó – cuando menos- una duda de si el taller estaba abierto o no al público, circunstancia que no fue superada en modo alguno por las pruebas y argumentos de la Representación Social, por lo cual esa duda debía considerarse a la luz del principio in dubio pro reo, y determinar conforme a lo que mas benéfico para el suscrito, circunstancia que el Juez no tomó en cuenta y por tanto su sentencia de condena resulta ilegal en mi perjuicio. --- En lo tocante a que la propietaria del lugar estaba autorizada para dar el permiso de ingreso bajo lo normado en el artículo 290, Fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que no estaban limitados los derechos de la propietaria, debe decirse que tal no acontece puesto que la norma jurídica en mención hace alusión a que estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlos; y en el caso en particular, aparte de que no existía una orden autorizada por un juez para ingresar al domicilio en donde se dice fui detenido, porque no se esbozó argumento alguno ni se justificó sobre el particular



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021
23

en audiencia, se reitera que por virtud del arrendamiento los derechos de la propietaria estaban limitados respecto de esa parte del bien inmueble, puesto que no puede entenderse de otra manera el que alguien entregue en arriendo un bien raíz y pueda disponer libremente quien entra o sale del mismo, amén de que la hipótesis antes aludida, además de contrariar claramente los razonamientos del juzgador quien inicialmente afirmó que el lugar estaba abierto al público, debió ser objeto de un control judicial en términos de lo prevenido en el mismo numeral invocado, sin que eso haya acontecido de esa manera, reiterándose que la intromisión policial resultó ilegal, viciando radicalmente con ello en lo sustancial el caudal probatorio desahogado en el debate. --- Por otra parte, con relacion a que existían vicios del consentimiento porque no había objeto, y que el contrato no tenía todos los elementos para ser válido; se sostiene que tales razonamientos resultan no apegados a la Ley de la materia, debido a que conforme a lo prevenido en el artículo 1800, fracción I, y 1801, del Código Civil para el Estado de Chiapas en vigor, es objeto del contrato la cosa que el obligado debe dar, la cual debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, y que en este caso es la parte del inmueble que fue arrendado a mi coacusado, con lo que se obtiene que si existía un objeto del contrato de arrendamiento; y si bien señaló que existían vicios del consentimiento, no especificó cuáles eran esos vicios, como para estar en condiciones de determinar a la luz de lo previsto en el numeral 1787 y demás relativos del ordenamiento sustantivo civil antes mencionado, cuál era la consecuencia de alguno de ellos, circunstancia que tampoco se hizo evidente en el debate, puesto que únicamente se acreditó que existía un contrato de arrendamiento entre ***** y ***** y ***** y ***** , sin que se haya evidenciado vicio del consentimiento alguno, y aunque dejó entrever en su resolución que se refería a que el contrato se había realizado por mi coacusado con un fin no lícito, esto es materia propiamente de lo que se ocupa el debate en este proceso, debiendo prevalecer y mermear en todo momento el principio de presunción de inocencia a favor de ***** , extensible hacia mi persona; además que tal vicio, para el caso de existir, debió acreditarse que se constituyó de manera previa a la celebración del contrato de arrendamiento, de lo cual en modo alguno se ocupó la Fiscalía del Ministerio Público, de ahí que esta circunstancia tampoco debió tenerse por acreditada, ni ser tomada en cuenta por el juzgador para resolver en mi perjuicio.--- Corolario de lo anterior, al estar el taller cerrado al público, haberse obtenido el consentimiento de acceso al lugar de una persona que no estaba facultada para ello, que no existía una orden judicial para ingresar al taller de mi coacusado, que no se sujetó a control judicial la autorización a que se hizo alusión, es claro que la intromisión de los policías y demás personas que accedieron al taller de mi patrón ***** es ilegal e inconstitucional, de ahí que todas las pruebas obtenidas a partir de esa acción de la policía deban ser consideradas ilegales, no aptas ni eficaces para probar en mi perjuicio, y, con base en ello, se actualiza una insuficiencia probatoria que por consecuencia natural debió

producir una sentencia de absolución, lo cual no aconteció y ello me causa agravios los cuales solicito me sean reparados por el Tribunal de Alzada, quien deberá resolver con plenitud de jurisdicción, determinado revocar la sentencia de primera instancia y dictar una nueva en la que no se me considere penalmente responsable del ilícito por el que se me acusó y ordenando mi inmediata libertad. --- No pasa por alto que el juzgador hizo un ejercicio argumentativo y considerativo atinente al dolo con que se dice me conduje en la comisión de los hechos constitutivos del delito, refiriéndose a elementos como evitabilidad individual, nivel de contacto con el delito, contexto específico, experiencia previa, actos específicos, motivos racionales, entre otros tópicos, razonando que habían en el lugar varios vehículos de los cuales habían dos robados, uno que era de la víctima, dos que no tenían ningún daño y si desmantelados, que no hubo postura defensiva de los reos con relación a la posesión del vehículo objeto de este proceso, que por arrendar el local mi coacusado sabía qué vehículos metía ahí y porque también sabe de la ilicitud del contrato y por eso ***** ***** ***** ***** sabía lo que hacía y como consecuencia de eso yo también sabía lo que se hacía en ese lugar, que las labores de hojalatería no son asequibles a las de un taller mecánico y que por esto se deduce el rol de los activos, que está mayormente probada la teoría acusatoria, en el sentido de que el desmantelamiento era la finalidad de nuestra actividad porque estábamos extrayendo un sillón y porque había otros vehículos demantelados, no existió una teoría exculpatoria, que la falta de preservación de lugar que fue alegada por mi defensor afecta a la prueba biológica y es irrelevante al caso en particular por las dimensiones, que no hay datos en el taller que permitieran establecer que ambos coacusados nos dedicáramos a la mecánica y por eso ambos teníamos conocimiento del delito y que al quitar el asiento del vehículo objeto de este asunto, sin razón legal alguna, se presume que cometimos el delito conscientemente. --- Respecto de lo señalado en el párrafo inmediato anterior resulta evidente que al ser ilegales las pruebas ejercidas en nuestra contra, por las consideraciones relativas a la intromisión ilegal que se han destacado con antelación, que derivan en que se constituyeron en "frutos del árbol envenado", todos los razonamientos vinculados al dolo resultan inatendibles para sostener la sentencia de condena en mi perjuicio, dado que tales son de naturaleza posterior al establecimiento de hechos. Es decir, si no se justificó con prueba legales que el hecho aconteció que los acusados lo cometimos, el análisis del dolo resulta inoficioso, puesto que es un elemento que debe analizarse de manera posterior y no previa a lo señalado. --- Sin embargo, aun cuando no se considera del todo necesario, debe apuntarse que en lo sustancial el juez de primera instancia asume que nosotros sabíamos que a ese lugar se introducían vehículos robados y que nuestra finalidad era desmantelarlos. En En contrapartida, se sostiene que no se estableció por el Juzgador, ni por los peritos, ni por la Representación Social, si los autos "desmantelados" eran solamente los que tenían reporte de robo, o si alguno de origen ilícito también tenía



disociadas las partes automotrices; no se abordó en modo alguno que mi coacusado y yo tuviéramos conocimiento de que el vehículo objeto de este proceso, antes de ser ingresado al taller, había sido robado, en tanto que no se estableció la identidad de quien se dice sustrajo el vehículo a su dueña, ni de quién lo llevó al lugar en que se dice fue encontrado, prevaleciendo entonces el principio de presunción de inocencia que me asiste; tampoco se logró acreditar que ambos coacusados tuviéramos conocimiento pleno o indiciario que los vehículos que entraban al taller eran robados; tampoco se deriva del pretendido conocimiento de mi acusado, respecto de la "ilicitud" del contrato de yo tuviera conocimiento cierto y previo de lo que se hacía en ese lugar; tampoco se justificó que el desmantelamiento era la finalidad de las actividades del taller puesto que sobre este punto en particular dijo el juzgador que ello se probaba con el hecho de que ambos estábamos sacando el sillón del vehículo Tsuru propiedad de la víctima, empero al interrogarse al perito que realizó las tomaS fotográficas del lugar, en modo alguno logró establecer lo que la Representación Social adujo en sus alegatos de apertura y clausura, en el sentido que nos encontraron sacando el sillón trasero del vehículo y que, habiendo sido sorprendidos en el acto, este sillón lo dejamos a un costado puesto que interrogada sobre ello, la perito en cuestión esquivó la pregunta diciendo que porque las fotografías eran en blanco y negro no podía afirmar o negar tal circunstancia, cuando en realidad en esas fotos no existía a un costado del vehículo que se dice fue robado a la víctima ningún sillón, lo cual fue un alegato de mi defensor en la clausura, que no fue refutado por la contraparte, y si bien el juzgador asumió que ello era materia de prueba y no de contradicción entre las partes, resulta conducente estimar que aún de manera argumentativa el Fiscal del Ministerio Público debió redaguirlo como falso el argumento de mi defensor y no lo hizo, contribuyendo a que bajo los principios de lealtad, probidad y contradicción esta circunstancia específica quedara de manifiesto, y no fue tomada en cuenta por el Juez; a ello se agrega que la preservación del lugar de los hechos no fue la óptima puesto que si bien es cierto se dijo que un policía afuera del lugar, cierto es también que la perito en criminalística afirmó que el lugar no estaba preservado, lo cual impacta desde luego en lo señalado con antelación y vinculado con la pretendida extracción del sillón trasero del vehículo que se dice fue robado a la víctima; además señaló el juzgador que las labores de hojalatería no son compatibles con la labor mecánica, lo cual resulta alejado de su conocimiento puesto que existen infinidad de personas que, a la par de su actividad como experto propiamente en mecánica, realizan las relacionadas con la hojalatería, pintura y sistemas eléctricos, y no por el hecho de que se haya identificado en lo general al sitio como un taller mecánico y que en el lugar hubieran vehículos con aparente preparación para labores de hojalatería pueda considerarse que, como tal y en lo general, no pueda ser identificado por la generalidad de las personas como un taller mecánico, puesto que éste es el término común usado por el común de la gente para identificar a cualquier lugar en el que se realice alguna actividad de reparación de vehículos, en cualquiera de sus facetas; y finalmente, postuló el juzgador que

no había existido una teoría exculpatoria, así como que no hay datos en el taller que permitieran establecer que mi coacusado y yo somos mecánicos y que cometimos el delito consientemente y con conocimiento del mismo, a lo que se arguye que no resulta indispensable para el acusado proporcionar una teoría exculpatoria, dado que la carga probatoria es de la Fiscalía del Ministerio Público, y se reitera tampoco se justificó de manera objetiva que el coacusado y yo hayamos tenido conocimiento y concierto previo para realizar la conducta encuadrada en el delito por el cual se nos condenó.--- En virtud de lo que ya se ha señalado, así como de las resultas de la suplencia de la queja que se invoca en mi beneficio, el Tribunal de Alzada deberá revocar la sentencia de primera instancia y dictar una nueva en la que se absuelva al suscrito y se ordene mi libertad...." (Sic). -----

VI.- AGRAVIOS DEL SENTENCIADO *****

***** ***** ***** , -----

Por su parte, el acusado, mediante escrito de 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, expresó los agravios siguientes: -----

"...**PRIMER AGRAVIO:** Me causa Agravio la resolución de sentencia condenatoria dictada en mi contra bajo argumentos que ha quedado acreditado para criterio del juzgador mi responsabilidad penal, con las pruebas desahogas en juicio oral, lo cual a mi criterio no ha quedado acreditado mi plena responsabilidad, toda vez que en el analisis de las pruebas que dio lugar a la condena en mi perjuicio no se tomó en cuenta que la información producida en el debate no es apta, suficiente, ni eficaz para producir una sentencia de condena en mi perjuicio. --- Esto es así puesto que en el contexto de lo informado en audiencia se obtuvo que el taller mecánico en que se dice fui detenido no esta abierto al público, y además, quien otorgó la autorización para el ingreso al mismo fue una persona distinta a aquella legalmente facultada para ello, que en su caso era su servidor, por ser arrendatario del mismo. --- Ahora bien existiendo contradicción en el interrogatorio que se realizó a los policías aprehensores en relación a la forma de intervención en relacion a los hechos y la forma de como ingresaron al domicilio de la C. ***** ***** ***** , así también que en ningún momento la representación social demostró que el delito que se me reprocha es un delito que no tiene nombre específico pero consiste la conducta típica de dismantelar algún vehículo robado este orden de ideas por lógica jurídica y a la máxima de la experiencia no se comprobó quien robo el vehiculo cuestionado en esta causa penal ni tampoco se comprobó que se estuviera dismantelando el vehículo en mención. --- **SEGUNDO AGRAVIO:** Se sostiene lo anterior puesto que la señora ***** ***** ***** hizo patente en audiencia que ella había arrendado parte de su



inmueble conmigo (señor ***** ***** ***** *****), y que en esta parte arrendada existía una división que separaba el taller de su casa, como así lo afirmó, y con tal motivo, es evidente que el ingreso al taller mecánico únicamente podía ser autorizado por el arrendatario, bajo la premisa de que él estaba presente y que era el titular del derecho de arriendo, bajo el régimen de una posesión derivada en la que se entiende implícita el derecho de permitir o no permitir el ingreso de personas ajenas al sitio del arrendamiento, lo cual no aconteció debido a que, como también se tuvo conocimiento en la audiencia de debate, los policías ingresaron al sitio cuando la puerta no estaba totalmente abierta como para que entrara un vehículo, que era la finalidad natural y lógica de un taller mecánico, de ahí que en ese sentido se estime que el taller está cerrado al público, por lo cual se afirma que los policías pidieron permiso a una persona a la que no se le hizo saber cual era la causa para ingresar y quien desde su cocina, sin investigar para nada el motivo del ingreso policial, autorizó con una seña la entrada al personal policiaco, quienes de inmediato se dirigieron al taller y no a la casa de quien había concedido el permiso. De ello se concluye que la intromisión policiaca fue ilegal y que, por ende, todo aquello derivado de esa acción, no debió ser tomada en cuenta por el Juez al momento de resolver en mi perjuicio, dada la ilegalidad con la que se obtuvieron los indicios, y a partir de la cual se edificaron las pruebas desahogadas en la audiencia, tales como el testimonio de los policías aprehensores, el depuesto de la señora ***** ** **** ***** respecto de lo que se dice sucedió en el interior del taller, y las periciales desarrolladas con relación a la identificación vehicular y criminalística de campo; y bajo ese tenor, al no existir pruebas legales en mi contra, ello redundaba en que tales probanzas no eran aptas ni eficaces para hacer fe en juicio, y dada su formal ausencia por la ilegalidad evidenciada ello constituyó una deficiencia probatoria a partir de la cual debió absolverseme y no emitir sentencia de condena en mi contra.---**TERCER AGRAVIO:** No pasa desapercibido que sobre este punto el Juzgador esgrimió que no le asistía la razón a mi defensor porque, invocando como sustento de su determinación el contenido de las tesis aisladas con registros digitales 171779 y 2000821, consideró que había ausencia de privacidad y que el lugar estaba abierto al público. Agregó, además, que la propietaria del lugar estaba autorizada para dar el permiso de ingreso bajo lo normado en el artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; que no estaban limitados los derechos de la propietaria, que existían vicios del consentimiento porque no había objeto; y que el contrato no tenía todos los elementos para ser válido; resolviendo que el permiso dado por ***** ***** ***** ***** era legal y apto para el ingreso que hicieron los elementos policiacos al taller que era propiedad de mi coacusado. --- Ahora bien, en relación con lo inmediato anterior debe decirse que se estiman erróneas estas consideraciones debido a que, establecido el arrendamiento por la testigo en mención, se tiene constituido el derecho del arrendatario a disfrutar de la posesión del bien arrendado y, por ende, a gozar de la privacidad necesaria que es atinente a todas las personas que son de tal carácter, pues no puede

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021**

28

entenderse en un sentido distinto el arriendo dado al señor *****; luego, si ese lugar era un taller que ordinariamente podía estar abierto al público, es lógico suponer también que en algún momento, dadas las condiciones y valor que en el mismo se guardan, podía cerrarse la puerta o portón y mantenerse la privacidad necesaria, de ahí que bajo la premisa de que el portón de acceso no estaba totalmente abierto, y que uno de los policías testigos dijo expresamente que por la parte semiabierta no cabía un vehículo, lógico resulta que siendo la entrada de vehículos una circunstancia natural de un taller, se concluya que el lugar no estaba abierto al público y si se encontraba bajo un régimen de privacidad por parte del arrendatario titular del taller mecánico. --- Más aún, lo dicho por los testigos en el sentido de que el portón no estaba totalmente abierto como para que entrara un vehículo, además de visualizar una circunstancia de privacidad activa en ese momento, constituyó cuando menos una duda de si el taller estaba abierto o no al público, circunstancia que no fue superada en modo alguno por las pruebas y argumentos de la Representación Social, por lo cual esa duda debía considerarse a la luz del principio in dubio pro reo y determinar conforme a lo más benéfico para el suscrito, circunstancia que el Juez no tomó en cuenta y por tanto su sentencia de condena resulta ilegal en mi perjuicio. --- En lo tocante a que la propietaria del lugar estaba autorizada para dar el permiso de ingreso bajo lo normado en el artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que no estaban limitados los derechos de la propietaria, debe decirse que tal no acontece puesto que la norma jurídica en mención hace alusión a que estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, y en el caso en particular, aparte de que no existía una orden judicial autorizada por un juez para ingresar al domicilio en donde se dice fui detenido, porque no se esbozó argumento alguno ni se justificó sobre el particular en audiencia, se reitera que por virtud del arrendamiento los derechos de la propietaria estaban limitados respecto de esa parte del bien inmueble, puesto que no puede entenderse de otra manera el que alguien entregue en arriendo un bien raíz y pueda disponer libremente quién entra o sale del mismo, amén de que la hipótesis antes aludida, además de contener claramente los razonamientos del juzgador quien inicialmente afirmó que el lugar estaba abierto al público, debió ser objeto de un control judicial en términos de lo prevenido en el mismo numeral invocado, sin que esto haya acontecido de esta manera, reiterándose que la intromisión policial resultó ilegal, viciando radicalmente con ello en lo sustancial el caudal probatorio desahogado en el debate. --- **CUARTO AGRAVIO:** Por otra parte, con relación a que existían vicios del consentimiento porque no había objeto, y que el contrato no tenía todos los elementos para ser válido; se sostiene que tales razonamientos resultan no apegados a la Ley de la materia, debido a que conforme a lo prevenido en el artículo 1800, fracción I, y 1801, del Código Civil para el Estado de Chiapas en vigor, es objeto del contrato la cosa que el obligado debe dar, la



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021
29

cual debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, y que en este caso es la parte del inmueble que fue arrendado a mi coacusado, con lo que se obtiene que si existía un objeto del contrato de arrendamiento, había un precio pactado por el arrendamiento como lo señalo ***** ***** *****
*****; y si bien señalo que existían vicios del consentimiento, no especifico cuales eran esos vicios, como estar en condiciones de determinar a la luz de lo previsto en el numerla 1787 y demás relativos del ordemiento sustantivo civil antes mencionado, cuál era la consecuencia de alguno de ellos, circunstancias que tampoco se hizo evidente en el debate, puesto que únicamente se acreditó que existía un contrato de arrendamiento entre ***** ***** ***** ***** y su servidor, sin que se haya evidenciado vicio del consentimiento alguno, y aunque dejó entrever en su resolución que se refería a que el contrato se había realizado por mi coacusado con un fin no licito, esto es materia propiamente de lo que se ocupa el debate en este proceso, debiendo prevalecer y permear en todo momento el principio de presunción de inocencia a favor de mi persona, además que tal vicio, para el caso de existir, debió acreditarse que se constituyó de manera previa a la celebración del contrato de arredamiento, de lo cual en modo alguno se ocupó la Fiscalía del Ministerio Público, de ahí que esta circunstancia tampoco debió tenerse por acreditada, ni ser tomada en cuenta por el juzgador para resolver en mi perjuicio.--- Corolario de lo anterior, al estar el taller cerrado al público, haberse obtenido el consentimiento de acceso al lugar de una persona que no estaba facultada para ello, que no existía una orden judicial para ingresar al taller de mi coacusado, que no se sujetó a control judicial la autorización a que se hizo alusión, es claro que la intromisión de los policías y además personas que accedieron al taller es ilegal e inconstitucional, de ahí que todas las pruebas obtenidas a partir de esa acción de la policía deban ser consideradas ilegales, no aptas ni eficaces para probar en mi perjuicio, y, con base en ello, se actualiza una insuficiencia probatoria que por consecuencia natural debió producir una sentencia de absolución, lo cual no aconteció y ello me causa agravios los cuales solicito me sean reparados por el Tribunal de Alzada, quien debiera resolver con plenitud de jurisdicción, determinado revocar la sentencia de primera instancia y dictar una nueva en la que no se me considere penalmente responsable del ilicito por el que se me acusó y ordenando mi inmediata libertad. ---

QUINTO AGRAVIO: No pasa por alto que el juzgador hizo un ejercicio argumentativo y considerativo atinente al dolo con que se dice me conduje en la comisión de los hechos constitutivos del delito refiriéndose a elementos como evitabilidad individual, nivel de contacto con el delito, contexto específico, experiencia previa, actos específicos, motivos racionales, entre otros tópicos, razonando que habían en el lugar varios vehículos de los cuales habían dos rabados, uno que era de la víctima, dos que no tenían ningn daño y si desmantelados, que no hubo postura defensiva de los reos con relacion a la posesión del vehículo objeto de este proceso que por arrendar el local mi coacusado sabia qué vehículos metía ahí y porque también sabe de la ilicitud del contrato y sabia lo que hacían en ese

lugar, que las labores de hojalatería no son aseguibles a las de un taller mecánico y que por eso se deduce el rol de los activos, que está mayormente probada la teoría acusatoria, en el sentido de que el desmantelamiento era la finalidad de nuestra actividad porque estábamos extrayendo un sillón y porque había otros vehículos desmantelados, no existió una teoría exculpatoria, que la falta de preservación del lugar que fue alegada por mi defensor afecta a la prueba biológica y es irrelevante al caso en particular por las dimensiones que no hay datos en el taller que permitieran establecer que me dedicara a la mecánica y por eso ambos teníamos conocimiento del delito y que al quitar el asiento del vehículo objeto de este asunto, sin razón legal alguna, se presume que cometimos el delito conscientemente.--- Respecto de lo señalado en el párrafo inmediato anterior resulta evidente que al ser ilegales las pruebas ejercidas en nuestra contra, por las consideraciones relativas a la intromisión ilegal que se han destacado con antelación, que derivan en que se constituyeron en "frutos del árbol envenado", todos los razonamientos vinculados al dolo resultan inatendibles para sostener la sentencia de condena en mi perjuicio, dado que tales son de naturaleza posterior al establecimiento del hecho. Es decir, si no se justificó con pruebas legales que el hecho aconteció y que los acusados lo cometimos, el análisis del dolo resulta infundado, puesto que es un elemento que debe analizarse de manera posterior y no previa a lo señalado. --- Sin embargo, aún cuando no se considera del todo necesario, debe apuntarse que en lo sustancial el juez de primera instancia asume que nosotros sabíamos que a ese lugar se introducían vehículos robados y que nuestra finalidad era desmantelarlos. En contrapartida, se sostiene que no se estableció por el Juzgador, ni por los peritos, ni por la Representación Social, si los autos "desmantelados" eran solamente los que tenían reporte de robo, o si alguno de origen ilícito también tenía dissociadas las partes automotrices; no se abordó en modo alguno que tuviera conocimiento de que el vehículo objeto de este proceso, antes de ser ingresado al taller, había sido robado, en tanto que no se estableció la identidad de quien se dice sustrajo el vehículo a su dueña, ni de quién lo llevó al lugar en que se dice fue encontrado, prevaleciendo entonces el principio de presunción de inocencia que me asiste; tampoco se logró acreditar que tuviera conocimiento pleno o indiciario que los vehículos que entraban al taller eran robados, tampoco se deriva del pretendido conocimiento de mi acusado, respecto de la "ilicitud" del contrato de yo tuviera conocimiento cierto y previo de lo que se hacía en ese lugar; tampoco se justificó que el desmantelamiento era la finalidad de las actividades del taller puesto que sobre este punto en particular dijo el juzgador que ello se probaba con el hecho de que ambos estábamos sacando el sillón del vehículo Tsuru propiedad de la víctima en ese sentido (todas las personas laboran en talleres mecánicos por el solo hecho de sacar piezas o sillones de los vehículos automotrices desmantelan carros), empero al interrogarse al perito que realizó las tomas fotográficas del lugar, en modo alguno logró establecer lo que la Representación Social adujo



en sus alegatos de apertura y clausura, en el sentido de que nos encontramos sacando el sillón trasero del vehículo y que, habiendo sido sorprendidos en el acto, este sillón lo dejamos a un costado puesto que interrogada sobre ello, la perito en cuestión esquivó la pregunta diciendo que porque las fotografías eran en blanco y negro no podía afirmar o negar tal circunstancia, cuando en realidad en esas fotos no existía a un costado del vehículo que se dice fue robado a la víctima ningún sillón, lo cual fue un alegato de mi defensor en la clausura, que no fue refutado por la contraparte, y si bien el juzgador asumió que ello era materia de prueba y no de contradicción entre las partes, resulta conducente estimar que aún de manera argumentativa el Fiscal del Ministerio Público debió redaguirlo como falso el argumento de mi defensor y no lo hizo, contribuyendo a que bajo los principios de lealtad, probidad y contradicción esta circunstancia específica quedara de manifiesto, y no fue tomada en cuenta por el Juez, a ello se agrega que la preservación del lugar de los hechos no fue la óptima puesto que si bien es cierto se dijo que un policía afuera del lugar, cierto es también que la perito en criminalística afirmó que el lugar no estaba preservado, lo cual impacta desde luego en lo señalado con antelación y vinculado con la pretendida extracción del sillón trasero del vehículo que se dice fue robado a la víctima; además señaló el juzgador que las labores de hojalatería no son compatibles con la labor mecánica, lo cual resulta alejado de su conocimiento puesto que existen infinidad de personas que, a la par de su actividad como experto propiamente en mecánica, realizan las relacionadas con la hojalatería, pintura y sistemas eléctricos, y no por el hecho de que se haya identificado en lo general al sitio como un taller mecánico y que en el lugar hubieran vehículos con aparente preparación para labores de hojalatería pueda considerarse que, como tal y en lo general, no pueda ser identificado por la generalidad de las personas como un taller mecánico, puesto que éste es el término común usado por el común de la gente para identificar a cualquier lugar en el que se realice alguna actividad de reparación de vehículos, en cualquiera de sus facetas esto como ejemplo es (cualquier profesional puede colocar un foco eléctrico no por ser profesional no lo pueda hacer); y finalmente, postuló el juzgador que no había existido una teoría exculpatoria, así como que no hay datos en el taller que permitieran establecer que soy mecánico y que cometí el delito conscientemente y con conocimiento del mismo en ese sentido cualquier persona puede llegar a un taller dejar su vehículo y pedir que se le haga un trabajo automotriz hasta pueden solicitar modificación o cualquier otro trabajo, a lo que se arguye que no resulta indispensable para el acusado proporcionar una teoría exculpatoria, dado que la carga probatoria es de la Fiscalía del Ministerio Público, y se reitera tampoco se justificó de manera objetiva que el coacusado y yo hayamos tenido conocimiento y concierto previo para realizar la conducta encuadrada en el delito por el cual se nos condenó. --- En virtud de lo que ya se ha señalado, en conclusión respecto al delito que se me acuso y por el cual fui sentenciado, la pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral no se les debió dar valor probatorio pleno, ya que no fueron administradas con lo vertido por la

victima, lo cual cual agravio al tratarse de una sentencia condenatoria, contrariándose con tal proceder el contenido de la fracción III, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que pide se revoque la resolución impugnada, y se decrete mi absolució por falta de elementos probatorios, ya que la carga probatoria corresponde al ministerio público para acreditar que soy culpable, lo cual no ocurrió por lo manifestado, el Tribunal de Alzada deberá revocar la sentencia de primera instancia y dictar una nueva en la que se absuelva al suscrito y se ordene mi libertad..." . (Sic). -----

VII.- DETERMINACIÓN DE ESTA INSTANCIA. -

Previo el análisis de las videograbaciones de las audiencias contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (**DVD**), que fue enviado debidamente certificado, al cual se le concede valor probatorio, por considerarse copia auténtica de las actuaciones y registros, en términos de los artículos 61 y 71, del Código Nacional de Procedimientos Penales; de cuya detenida observación se verificó que ésta se realizó atendiendo a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que fue objeto de inconformidad, cuyo tema es el que se analiza. -----

Una vez expuesto lo anterior, se estima necesario establecer que en el caso a estudio, después de verificar el contenido del disco versátil digital (**DVD**), que fue enviado a este Tribunal de Alzada debidamente certificado, puede arribar a la jurídica determinación, que se constató la inexistencia de alguna violación a derechos fundamentales, por lo que se procede a analizar tanto los agravios hechos valer por los recurrentes por escrito y en audiencia de alegatos aclaratorios, como la contestación que hicieran de los mismos, el Ministerio Público y el Asesor Jurídico, adscritos a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito



Fronterizo Costa, estimando este Cuerpo Colegiado ceñirse para su pronunciamiento únicamente respecto de lo solicitado y planteado por los disconformes, pues, como se dijo anteriormente no existe en el presente asunto ningún acto violatorio a derechos fundamentales. -----

En tales condiciones, este Tribunal de Alzada, al advertir la existencia de dos escritos de agravios, el primero del sentenciado ***** *****, y el segundo del acusado ***** *****, estima procedente dar contestación en ese mismo orden, los que desde este momento se consideran **infundados** para revocar el fallo apelado, por las siguientes consideraciones: -----

AGRAVIOS DEL SENTENCIADO *** *******

***** ***** , -----

En efecto, el acusado de mérito se duele que la información producida en el debate, no es apta, suficiente, ni eficaz para producirse una sentencia de condena en su perjuicio, puesto que se obtuvo que el taller en que se dijo fue detenido el apelante, no estaba abierto al público y que quien otorgó la autorización para el ingreso al mismo, fue una persona distinta a aquella legalmente facultada para ello, que en el caso se trata del coacusado ***** ***** ***** ***** , ya que si bien la propietaria es ***** ***** ***** ***** , ella no era quien podía dar el permiso para ingresar a dicho lugar, al haber existido un arrendamiento, contrariando el contenido del artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por virtud del arrendamiento los derechos de la propietaria estaban limitados respecto de esa parte del bien inmueble, en atención a que de la audiencia de debate de juicio oral, se obtuvo que el portón de acceso no estaba totalmente abierto, sino que por el

contrario, estaba cerrado al público, lo que refiere el ahora sentenciado e impugnante no se superó en modo alguno por las pruebas y argumentos de la Representación Social, y ello conduce a duda, que debía considerarse a la luz del principio in dubio pro reo, y determinar conforme a lo que más benéfico para el suscrito, puesto que al respecto, también alega el justiciable que existían vicios del consentimiento, pretendiendo establecer que por lo anterior, es decir, por haber ingresado al lugar de los hechos sin la autorización de ***** ***** ***** ******, por ser quien tenía en arrendamiento el taller donde fue encontrado el carro robado de la pasivo, es claro que la intromisión de los policías y demás personas que accedieron al taller es ilegal e inconstitucional, de ahí que todas las pruebas obtenidas a partir de esa acción de la policía deban ser consideradas ilegales, no aptas ni eficaces para probar en su perjuicio, y, con base en ello, se actualiza una insuficiencia probatoria que por consecuencia natural debió producir una sentencia de absolución, haciendo alusión también el impugnante que al ser ilegales las pruebas ejercidas en su contra, por las consideraciones relativas a la intromisión ilegal que se han destacado con antelación, que derivan en que se constituyeron en "frutos del árbol envenado", todos los razonamientos vinculados al dolo resultan inatendibles para sostener la sentencia de condena en mi perjuicio, dado que tales son de naturaleza posterior al establecimiento de hechos, es decir, si no se justificó con prueba legales que el hecho aconteció que los acusados lo cometieron, el análisis del dolo resulta inficioso, puesto que es un elemento que debe analizarse de manera posterior y no previa a lo señalado. -----

calificados como privados, elemento subjetivo, pero, dicho concepto en materia penal, es más amplio porque incluye la localización, naturaleza accidental y transitoria en dónde se lleven a cabo actos comprendidos dentro de la privacidad, tomando en consideración que debe entenderse por domicilio el lugar en que la persona se asienta y con ello se logra preservar su privacidad y su intimidad, no obstante, existen recintos que no se configuran como domicilio, desde el punto de vista Constitucional, que son aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluidos del conocimiento, terceros que no tienen la condición de domicilio, así ocurre con almacenes o fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales, esparcimiento, en esta lógica tampoco tiene la continuación de domicilio todos aquellos locales que estén abiertos al servicio del público, como restaurantes, bares, discotecas u otras variantes. -----

Luego entonces, al tratarse de un taller, que estaba en posesión de los imputados en calidad de arrendamiento, no se le puede dar esa característica de domicilio, pero además, tomando en consideración que de la audiencia de debate de Juicio Oral, no se demostró que hubiere alguna limitante para ***** ***** ***** ***** , propietaria del lugar, para ejercer derechos sobre el sitio, como el que desplegó el 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, sino que solamente se acreditó en el desfile probatorio que existía un contrato entre ésta y el acusado ***** ***** ***** ***** , en el que éste según el dicho de la misma propietaria, le pagaban **\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** al día, empero no se verificó la existencia de diversas condiciones, limitantes o



clausulados que la restringiera para dar ese consentimiento para ingreso al lugar, y por ello, determinar que no estaba facultada para permitirles el acceso a los agentes aprehensores, aunado a que no es una prohibición total en la ley secundaria, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 290, establece, ingreso de una autoridad al hogar sin autorización judicial en su fracción II, cuando se realiza con consentimiento de quien se encuentra facultado para otorgarlo, y que acorde al caso que nos ocupa, era la propietaria de ese lugar, no se demostró que no le hubiere sido dada esa facultad, tan es así que estaba en ese sitio en el momento en el que llegaron aludidos policías. -----

Bajo esa temática, este Tribunal de Alzada estima que el lugar de la detención de los ahora sentenciados, no fue llevada a cabo en un domicilio, sino en el taller, en donde se encontraban desmantelando vehículos, como así se obtuvo del desfile probatorio obtenido en la audiencia de debate de Juicio Oral, el cual a dicho tanto de la ofendida, los policías aprehensores e incluso de la propia dueña del lugar, el portón de acceso se encontraba abierto y en ese sentido, la detención no puede (como se pretende) calificarse de ilícita. -----

Máxime que, en el caso de la mecánica de los hechos, los ahora sentenciados, estaban actuando en flagrancia, pues fueron encontrados desarmando el vehículo propiedad de la pasivo, teniendo incluso el sillón trasero de su vehículo, y por tanto, se estima que acorde a los razonamientos asentados en párrafos precedentes, esto es, que no es un domicilio como tal, sino que se trata de un taller y que no estaba limitada por no haberse demostrado en la audiencia de debate, para ejercer ciertos derechos en su propiedad, entre ellos, el de permitir el acceso a su interior a las personas; pero además, que no debe

soslayarse que se trataba de un taller mecánico, el cual por la hora y día en que se llevó a cabo la detención, estaba en horas de labores, en razón que fue el lunes 20 veinte de septiembre 2021 dos mil veintiuno, a las 10:00 diez de la mañana, y según lo obtenido en la audiencia de debate de Juicio Oral, el portón no estaba completamente cerrado, aun cuando los agentes aprehensores dijeran tal circunstancia, ya que no aclaran el porqué afirmaron que no estaba abierto al público, y por ende, no se puede afirmar que se diera una detención ilegal. -----

Ahora bien, el recurrente sostiene que si bien, el Juzgador hizo un ejercicio argumentativo y considerativo atinente al dolo con que se dice se condujo en la comisión de los hechos constitutivos del delito, refiriéndose a elementos como evitabilidad individual, nivel de contacto con el delito, contexto específico, experiencia previa, actos específicos, motivos racionales, entre otros tópicos, razonando que habían en el lugar varios vehículos de los cuales habían 02 dos robados, uno que era de la víctima, dos que no tenían ningún daño y si desmantelados, que no hubo postura defensiva de los "reos" con relación a la posesión del vehículo objeto de este proceso, que por arrendar el local su coacusado sabía que vehículos metía ahí y porque también sabía de la ilicitud del contrato y por eso *****
sabía lo que hacía, y como consecuencia de eso, él también sabía lo que se hacía en ese lugar, que las labores de hojalatería no son asequibles a las de un taller mecánico y que por esto se deduce el rol de los activos, que está mayormente probada la teoría acusatoria, en el sentido de que el desmantelamiento era la finalidad de su actividad porque estaban extrayendo un sillón y porque había otros vehículos desmantelados, no existió una teoría exculpatoria, que la falta



de preservación de lugar que fue alegada por su defensor afecta a la prueba biológica y es irrelevante al caso en particular por las dimensiones, que no hay datos en el taller que permitieran establecer que ambos coacusados se dedicaran a la mecánica y por eso ambos tenían conocimiento del delito y que al quitar el asiento del vehículo objeto de este asunto, sin razón legal alguna, se presume que cometimos el delito conscientemente. -----

Agravio que, de igual forma a criterio de los integrantes de este Tribunal de Alzada deviene **infundado**, ya que es de advertirse que el Juez de Enjuiciamiento, al momento de dar contestación a los alegatos, sostiene diversas consideraciones respecto a lo señalado por el impugnante, por cuanto a que respecto de la evitabilidad individual, consideró qué capacidades en este caso se le pueden reprochar a ambos acusados, tanto ***** ***** ***** ***** , como a ***** ***** ***** ***** , para establecer que tenían un nivel de contacto con el delito y que ese nivel de contacto pudiera hacer un examen de la capacidad en relación a poder identificar, si esa circunstancia que se le está reprochando era ilícita o no, la cual en el caso en particular claro tuvo el Juzgador que ese nivel de visibilidad por parte de los sentenciados, se deduce de esa acción que el propio defensor señaló ellos se dedican a componer carros, tan es así que existían diversos carros, un total de 07 siete que encontraron dentro del taller, sin embargo, de esos 07 siete no le pertenecían al servicio que supuestamente ha prestado ***** ***** ***** ***** , porque esos dos carros precisamente señala la propia testigo ***** ***** ***** ***** , que era un vehículo que ella guardaba ahí y el otro correspondía a otro vecino, entonces quedan 03 tres vehículos, de esos 03 tres vehículos, 02 dos

más eran robados, otro más era de la víctima ***** **
***** ***** y otros dos vehículos más no tenían ni un daño
pero estaban totalmente desmantelados, es decir, no se pudo
identificar dos vehículos en su feriado y en sus condiciones
porque ya no tenía ningún objeto dentro, estaban totalmente
desmantelados, como así lo estableció pues el perito *****
***** ** ** *****, y como consecuencia obtener 02 dos
vehículos robados, los cuales no tenían características para
efectos de identificar, los dos que pertenecían uno a la persona
que rentaba el taller y el otro a un vecino y el otro más que era
el de la víctima, en esencia dos vehículos desmantelados, de los
que no están desmantelados se pudieron identificar otros 02
dos más que son robados, más el de la víctima, y por ello que
se pueda establecer que ese taller no se dedicaba a la
mecánica, que en el taller de lo que se encontró había
desmantelamiento en los vehículos, tan es así que el propio
perito ***** ***** ** ** *****, señaló que el vehículo
Nissan Tsuru, modelo 2001, era propiedad de la víctima,
aunque no lo dijo como propia la víctima, sino que lo identificó
con sus características que le faltaba el asiento trasero,
entonces nos encontramos aquí esa evitabilidad individual, no
era un taller mecánico como tal los indicios demuestran que se
desmantelaban vehículos dentro del mismo, en esa misma
lógica también analizó el riesgo y la imposibilidad que
racionalmente pudieran tener los imputados para realizar esa
conducta es decir, las circunstancias espaciales y temporales, la
organización, la localización del objeto y la forma en que fueron
detenidos los imputados, daba pauta para establecer que ellos
se encontraban en una posibilidad de entender el contexto
ilícito del actuar y claro que también que de lo expuesto por
parte de ***** ** *****, quien manifestó que su
vehículo se le extravía un día antes, ella lo estuvo buscando y



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021
41

hasta el día siguiente que fue el 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, encontró su vehículo en ese taller y como consecuencia no hubo ninguna circunstancia que se hiciera en esta audiencia de manera exculpatoria que los imputados tenían ese vehículo en su poder, precisamente porque había una situación lícita. -----

AGRAVIOS DEL SENTENCIADO *****

*********, -----

Ahora bien, el acusado su escrito de motivos de inconformidad, los hizo valer enumerando del **PRIMER AGRAVIO** al **QUINTO AGRAVIO**, por lo que en ese orden se dará respuesta, en los siguientes términos: -----

PRIMER AGRAVIO. -----

Sostiene el inconforme que las pruebas desahogadas en juicio oral no acreditan su plena responsabilidad, toda vez que en su análisis no se tomó en cuenta que la información producida en el debate no es apta, suficiente, ni eficaz para producir una sentencia de condena en su perjuicio, por cuanto que de lo informado en audiencia se obtuvo que el taller mecánico en que se dice fue detenido no estaba abierto al público y quien otorgó la autorización para el ingreso al mismo fue una persona distinta a aquella legalmente facultada para ello, que en su caso era él, por ser arrendatario del mismo. -----

Lo anterior, atendiendo a que existe contradicción en el interrogatorio que se realizó a los policías aprehensores en relación a la forma de intervención en los hechos y la forma de cómo ingresaron al domicilio de *****

*********, -----

Agravio que, a consideración de los integrantes de este Tribunal de Alzada deviene **infundado** para revocar la

determinación de Primera Instancia, en virtud que de la audiencia de debate de Juicio Oral, no se demostró que hubiere alguna limitante para ***** ***** ***** ******, propietaria del lugar, para ejercer derechos sobre el sitio, como el que desplegó el 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, al dar autorización para que los policías ingresaran al taller donde fueron detenidos los ahora sentenciados, en razón que solamente se acreditó en el desfile probatorio que existía un contrato entre ésta y el acusado ***** ***** ***** ******, en el que éste según el dicho de la misma propietaria, le pagaban **\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** al día, empero no se verificó la existencia de diversas condiciones, limitantes o clausulados que la restringiera para dar ese consentimiento para ingreso al lugar, y por ello, determinar que no estaba facultada para permitirles el acceso a los agentes aprehensores. -----

Ahora, alega el sentenciado que en ningún momento la Representación Social demostró que el delito que se le reprocha, es un delito que no tiene nombre específico, pero consiste la conducta típica de desmantelar algún vehículo robado, este orden de ideas por lógica jurídica y a la máxima de la experiencia, no se comprobó quién robó el vehículo cuestionado en esta causa penal, ni tampoco se comprobó que se estuviera desmantelando el vehículo en mención. -----

Agravio que, también resulta **infundado** habida cuenta que de la audiencia de debate de Juicio Oral, se advierte que la fiscalía se avocó a la acreditación del delito de **DESMANTELAMIENTO DE UN VEHÍCULO ROBADO** y no propiamente al de **ROBO**, que se traduce en dos diversas hipótesis, no fue propiamente la acción de apoderamiento



ilícito, sino la de desarmar –por así decirlo–, un vehículo automotor del que había sido desapoderado ilícitamente la pasivo, puesto que ella en atención precisamente a esa sustracción ilícita fue en busca de su unidad automotriz que encontró en el lugar en el que fueron detenidos los impugnantes hoy sentenciados, quienes en ese momento fueron hallados quitando el asiento trasero de multicitado vehículo. -----

SEGUNDO AGRAVIO. -----

Alega el ahora sentenciado, que ***** *****
***** *****), hizo patente en audiencia que ella había arrendado parte de su inmueble con él (***** ***** *****), y que en esta parte arrendada existía una división que separaba el taller de su casa, como así lo afirmó, y con tal motivo, es evidente que el ingreso al taller mecánico únicamente podía ser autorizado por el arrendatario, bajo la premisa de que él estaba presente y que era el titular del derecho de arriendo, bajo el régimen de una posesión derivada en la que se entiende implícita el derecho de permitir o no permitir el ingreso de personas ajenas al sitio del arrendamiento, lo cual no aconteció debido a que, como también se tuvo conocimiento en la audiencia de debate, los policías ingresaron al sitio cuando la puerta no estaba totalmente abierta como para que entrara un vehículo, que era la finalidad natural y lógica de un taller mecánico, de ahí que en ese sentido se estime que el taller estaba cerrado al público, por lo cual los policías pidieron permiso a una persona a la que no se le hizo saber cuál era la causa para ingresar y quien desde su cocina, sin investigar para nada el motivo del ingreso policial, y que autorizó con una seña la entrada al personal policiaco, quienes de inmediato se dirigieron al taller y no a la

casa de quien había concedido el permiso, por ello afirma el inconforme que la intromisión policiaca fue ilegal y que, por ende, todo aquello derivado de esa acción, no debió ser tomada en cuenta por el Juez al momento de resolver en su perjuicio, dada la ilegalidad con la que se obtuvieron los indicios, y a partir de la cual se edificaron las pruebas desahogadas en la audiencia, tales como el testimonio de los policías aprehensores, el depurado de ***** ** **** ***** respecto de lo que se dice sucedió en el interior del taller, y las periciales desarrolladas con relación a la identificación vehicular y criminalística de campo; y bajo ese tenor, al no existir pruebas legales en su contra, ello redundaba en que tales probanzas no eran aptas ni eficaces para hacer fe en juicio, y dada su formal ausencia por la ilegalidad evidenciada ello constituyó una deficiencia probatoria a partir de la cual debió absolvérseme y no emitir sentencia de condena en su contra. -----

Agravio que, este Tribunal de Alzada también estima deviene **infundado** para revocar la determinación de primera instancia, ya que la aludida testigo ***** ***** ***** ***** sostuvo la conformación de la casa, señalando que su domicilio es Boulevard Díaz Ordaz, 17 diecisiete Oriente, colonia Monroy y número 88, la cual está compuesta en tres partes, tiene unos locales frontales lado izquierdo, en la parte de atrás está su vivienda y al lado derecho la bodega que le rentaba al ahora sentenciado, aduciendo que es una sola casa, pero tiene una bodega, localito y casa atrás de los localitos; de lo que se advierte que no refiere la separación a la que hace mención el impugnante, luego entonces, tal circunstancia, sumado al hecho como ya se dijo que no se demostró en la audiencia de debate de Juicio Oral que hubiere alguna limitante para ***** *****



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021
45

***** ***, como propietaria del lugar, para ejercer derechos sobre el sitio, como el que desplegó el 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, al dar autorización para que los policías ingresaran al taller donde fueron detenidos los ahora sentenciados, no puede este Órgano Colegiado concluir o establecer como lo pretende el impugnante que la detención de los justiciables fue ilegal y en consecuencia de ello, las pruebas recabadas con motivo de esa detención no debieron ser tomadas en cuenta por el Juez al momento de resolver en su perjuicio, dada la ilegalidad con la que se obtuvieron los indicios. -----

TERCER AGRAVIO. -----

En ese mismo sentido, sostiene el sentenciado ahora apelante que, respecto a lo considerado por el Juez de Enjuiciamiento que conforme al contenido de las tesis aisladas con registros digitales **171779** y **2000821**, había ausencia de privacidad y que el lugar estaba abierto al público, que además agregó, que la propietaria del lugar estaba autorizada para dar el permiso de ingreso bajo lo normado en el artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; que no estaban limitados los derechos de la propietaria, que existían vicios del consentimiento porque no había objeto; y que el contrato no tenía todos los elementos para ser valido; resolviendo que el permiso dado por ***** ***** ***** ***** era legal y apto para el ingreso que hicieron los elementos policiacos al taller que era propiedad de su coacusado. -----

Respecto de lo anterior, sostuvo el inconforme son erróneas estas consideraciones debido a que, establecido el arrendamiento por la testigo en mención, se tiene constituido el derecho del arrendatario a disfrutar de la posesión del bien

arrendado y, por ende, a gozar de la privacidad necesaria que es atinente a todas las personas que son de tal carácter, pues no puede entenderse en un sentido distinto el arriendo dado a ***** ***** ***** ***** , luego, si ese lugar era un taller que ordinariamente podía está abierto al público, es lógico suponer también que en algún momento, dadas las condiciones y valor que en el mismo se guardan, podía cerrarse la puerta o portón y mantenerse la privacidad necesaria, de ahí que bajo la premisa de que el portón de acceso no estaba totalmente abierto, y que uno de los policías testigos dijo expresamente que por la parte semiabierta no cabía un vehículo, lógico resulta que siendo la entrada de vehículos una circunstancia natural de un taller, se concluya que el lugar no estaba abierto al público y si se encontraba bajo un régimen de privacidad por parte del arrendatario titular del taller mecánico.-

Más aún, lo dicho por los testigos en el sentido de que el portón no estaba totalmente abierto como para que entrara un vehículo, además de visualizar una circunstancia de privacidad activa en ese momento, constituyó cuando menos una duda de si el taller estaba abierto o no al público, circunstancia que no fue superada en modo alguno por las pruebas y argumentos de la Representación Social, por lo cual esa duda debía considerarse a la luz del principio in dubio pro reo y determinar conforme a lo más benéfico para el suscrito, circunstancia que el Juez no tomó en cuenta y por tanto su sentencia de condena resulta ilegal en mi perjuicio. -----

Porción de agravio que, de igual forma consideración de los integrantes de este Tribunal de Alzada deviene **infundado** para revocar la determinación primaria, en razón que, como se ha venido estableciendo, aun ante la existencia de un contrato de arrendamiento (verbal), el cual fue

puertas del portón estaban abiertas; en tales condiciones, no puede concluirse como se ha venido señalando que estaba cerrado, en virtud que, por la hora y día en que se llevó a cabo la detención, estaba en horas de labores el taller, en razón que fue el lunes 20 veinte de septiembre 2021 dos mil veintiuno, a las 10:00 diez de la mañana, y según lo obtenido en la audiencia de debate de Juicio Oral, el portón no estaba completamente cerrado, aun cuando los agentes aprehensores dijieran tal circunstancia, ya que no aclaran el porqué afirmaron que no estaba abierto al público, y por ende, no se puede afirmar que se diera una detención ilegal. -----

En lo tocante a que, la propietaria del lugar estaba autorizada para dar el permiso de ingreso bajo lo normado en el artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que no estaban limitados los derechos de la propietaria, debe decirse que tal no acontece puesto que la norma jurídica en mención hace alusión a que estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, y en el caso en particular, aparte de que no existía una orden judicial autorizada por un juez para ingresar al domicilio en donde se dice fue detenido, porque no se esbozó argumento alguno ni se justificó sobre el particular en audiencia, se reitera que por virtud del arrendamiento los derechos de la propietaria estaban limitados respecto de esa parte del bien inmueble, puesto que no puede entenderse de otra manera el que alguien entregue en arriendo un bien raíz y pueda disponer libremente quién entra o sale del mismo, amén de que la hipótesis antes aludida, además de contrariar claramente los razonamientos del juzgador quien inicialmente afirmó que el lugar estaba abierto al público, debió

De igual forma, alegó el ahora sentenciado que, con relación a que existían vicios del consentimiento porque no había objeto, y que el contacto no tenía todos los elementos para ser válido; se sostiene que tales razonamientos resultan no apegados a la Ley de la materia, debido a que conforme a lo prevenido en el artículo 1800, fracción I, y 1801, del Código Civil para el Estado de Chiapas en vigor, es objeto del contrato la cosa que el obligado debe dar, la cual debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, y que en este caso es la parte del inmueble que fue arrendado a su coacusado, con lo que se obtiene que si existía un objeto del contrato de arrendamiento, había un precio pactado por el arrendamiento como lo señaló ***** ***** ***** *****; y si bien señaló que existían vicios del consentimiento, no especifico cuales eran esos vicios, como estar en condiciones de determinar a la luz de lo previsto en el numeral 1787, y demás relativos del Ordenamiento Sustantivo Civil antes mencionado, cuál era la consecuencia de alguno de ellos, circunstancias que tampoco se hizo evidente en el debate, puesto que únicamente se acreditó que existía un contrato de arrendamiento entre ***** ***** ***** ***** y el apelante, sin que se haya evidenciado vicio del consentimiento alguno, y aunque dejó entrever en su resolución que se refería a que el contrato se había realizado por su coacusado con un fin no lícito, esto es materia propiamente de lo que se ocupa el debate en este proceso, debiendo prevalecer y permear en todo momento el principio de presunción de inocencia a favor de su persona, además que tal vicio, para el caso de existir, debió acreditarse que se constituyó de manera previa a la celebración del contrato de arrendamiento, de lo cual en modo alguno se ocupó la Fiscalía del Ministerio Público, de ahí que esta



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021
51

circunstancia tampoco debió tenerse por acreditada, ni ser tomada en cuenta por el juzgador para resolver en su perjuicio.

Así, al estar el taller cerrado al público, haberse obtenido el consentimiento de acceso al lugar de una persona que no estaba facultada para ello, que no existía una orden judicial para ingresar al taller de su coacusado, que no se sujetó a control judicial la autorización a que se hizo alusión, es claro que la intromisión de los policías y además personas que accedieron al taller es ilegal e inconstitucional, de ahí que todas las pruebas obtenidas a partir de esa acción de la policía deban ser consideradas ilegales, no aptas ni eficaces para probar en su perjuicio, y, con base en ello, se actualiza una insuficiencia probatoria que por consecuencia natural debió producir una sentencia de absolución, lo cual no aconteció. -----

Agravio que, de igual forma resulta **infundado** para revocar la determinación de primera instancia, supuesto que, en el caso, no se obtuvo que existiera como tal un contrato de arrendamiento con clausulados, al menos no se acreditó en la audiencia de debate de Juicio Oral, sino que solamente se demostró con el dicho de la testigo ***** *****
***** ******, le pagaban **\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** al día, empero no se verificó la existencia de diversas condiciones, limitantes o clausulados que la restringiera para dar ese consentimiento para ingreso al lugar, aunado a que el hecho de que dicha ateste no hizo mención a cómo se dividía la propiedad, sino que únicamente refirió que su domicilio es Boulevard Díaz Ordaz, 17 diecisiete Oriente, colonia Monroy y número 88, la cual está compuesta en tres partes, tiene unos locales frontales lado izquierdo, en la parte de atrás está su vivienda y al lado derecho la bodega que le rentaba al ahora

sentenciado, aduciendo que es una sola casa, pero tiene una bodega, localito y casa atrás de los localitos, de lo que se desprende que era una sola casa, y que no había forma de limitarle el derecho para permitirle el ingreso a los policías. -----

QUINTO AGRAVIO. -----

Sostiene de igual forma el apelante que, el juzgador hizo un ejercicio argumentativo y considerativo atinente al dolo con que se condujo en la comisión de los hechos constitutivos del delito refiriéndose a elementos como evitabilidad individual, nivel de contacto con el delito, contexto específico, experiencia previa, actos específicos, motivos racionales, entre otros tópicos, razonando que habían en el lugar varios vehículos de los cuales habían dos robados, uno que era de la víctima, dos que no tenían ningún daño y si desmantelados, que no hubo postura defensiva de los reos con relación a la posesión del vehículo objeto de este proceso que por arrendar el local su coacusado sabía qué vehículos metía ahí y porque también sabe de la ilicitud del contrato y sabía lo que hacían en ese lugar, que las labores de hojalatería no son aseguibles a las de un taller mecánico y que por eso se deduce el rol de los activos, que está mayormente probada la teoría acusatoria, en el sentido de que el desmantelamiento era la finalidad de su actividad porque estaban extrayendo un sillón y porque había otros vehículos desmantelados, no existió una teoría exculpatoria, que la falta de preservación del lugar que fue alegada por su defensor afecta a la prueba biológica y es irrelevante al caso en particular por las dimensiones que no hay datos en el taller que permitieran establecer que se dedicara a la mecánica y por eso ambos tenían conocimiento del delito y que al quitar el asiento del vehículo objeto de este asunto, sin



razón legal alguna, se presume que cometieron el delito conscientemente. -----

Respecto de lo que sostiene el impugnante que al ser ilegales las pruebas ejercidas en su contra, por las consideraciones relativas a la intromisión ilegal que se han destacado con antelación, que derivan en que se constituyeron en "frutos del árbol envenado", todos los razonamientos vinculados al dolo resultan inatendibles para sostener la sentencia de condena en mi perjuicio, dado que tales son de naturaleza posterior al establecimiento del hecho. Es decir, si no se justificó con pruebas legales que el hecho aconteció y que los acusados lo cometimos, el análisis del dolo resulta inoficioso, puesto que es un elemento que debe analizarse de manera posterior y no previa a lo señalado. -----

Agravio que, este Tribunal de Alzada estima que resulta **infundado** para revocar la determinación primaria, en virtud que como se ha venido exponiendo, no se encuentra demostrada de ilícita o ilegal la detención de los acusados, pues no se demostró que en efecto estuviere cerrado al público el lugar y además que los derechos que como propietaria del domicilio ubicado en la ** ***** ***** ***** **
** ***** ***** , el cual fue rentado a ***** *****
***** ***** , para taller mecánico, no le permitieron autorizar introducción a las personas a tal sitio. -----

Asimismo, señala el impugnante que aún cuando no se considera del todo necesario, debe apuntarse que en lo sustancial el Juez de Primera Instancia asumió que ellos sabían que a ese lugar se introducían vehículos robados y que nuestra finalidad era desmantelarlos. En contrapartida, sostiene que no se estableció por el Juzgador, ni por los peritos, ni por la Representación Social, si los autos "desmantelados" eran

solamente los que tenían reporte de robo, o si alguno de origen ilícito también tenía disociadas las partes automotrices; no se abordó en modo alguno que tuviera conocimiento de que el vehículo objeto de este proceso, antes de ser ingresado al taller, había sido robado, en tanto que no se estableció la identidad de quien se dice sustrajo el vehículo a su dueña, ni de quién lo llevó al lugar en que se dice fue encontrado, prevaleciendo entonces el principio de presunción de inocencia que me asiste; tampoco se logró acreditar que tuviera conocimiento pleno o indiciario que los vehículos que entraban al taller eran robados, tampoco se deriva del pretendido conocimiento de su acusado, respecto de la "ilicitud" del contrato de yo tuviera conocimiento cierto y previo de lo que se hacía en ese lugar; tampoco se justificó que el desmantelamiento era la finalidad de las actividades del taller puesto que sobre este punto en particular dijo el juzgador que ello se probaba con el hecho de que ambos estábamos sacando el sillón del vehículo Tsuru propiedad de la víctima en ese sentido (todos las personas laboran en talleres mecánicos por el solo hecho de sacar piezas o sillones de los vehículos automotrices desmantelan carros), empero al interrogarse al perito que realizó las tomas fotográficas del lugar, en modo alguno logró establecer lo que la Representación Social adujo en sus alegatos de apertura y clausura, en el sentido de que nos encontraron sacando el sillón trasero del vehículo y que, habiendo sido sorprendidos en el acto, este sillón lo dejamos a un costado puesto que interrogada sobre ello, la perito en cuestión esquivó la pregunta diciendo que porque las fotografías eran en blanco y negro no podía afirmar o negar tal circunstancia, cuando en realidad en esas fotos no existía a un costado del vehículo que se dice fue robado a la víctima ningún sillón, lo cual fue un alegato de mi defensor en la clausura, que



no fue refutado por la contraparte, y si bien el juzgador asumió que ello era materia de prueba y no de contradicción entre las partes, resulta conducente estimar que aún de manera argumentativa el Fiscal del Ministerio Público debió redargüirlo como falso el argumento de mi defensor y no lo hizo, contribuyendo a que bajo los principios de lealtad, probidad y contradicción esta circunstancia específica quedara de manifiesto, y no fue tomada en cuenta por el Juez, a ello se agrega que la preservación del lugar de los hechos no fue la óptima puesto que si bien es cierto se dijo que un policía afuera del lugar, cierto es también que la perito en criminalística afirmó que el lugar no estaba preservado, lo cual impacta desde luego en lo señalado con antelación y vinculado con la pretendida extracción del sillón trasero del vehículo que se dice fue robado a la víctima; además señaló el juzgador que las labores de hojalatería no son compatibles con la labor mecánica, lo cual resulta alejado de su conocimiento puesto que existen infinidad de personas que, a la par de su actividad como experto propiamente en mecánica, realizan las relacionadas con la hojalatería, pintura y sistemas eléctricos, y no por el hecho de que se haya identificado en lo general al sitio como un taller mecánico y que en el lugar hubieran vehículos con aparente preparación para labores de hojalatería pueda considerarse que, como tal y en lo general, no pueda ser identificado por la generalidad de las personas como un taller mecánico, puesto que éste es el término común usado por el común de la gente para identificar a cualquier lugar en el que se realice alguna actividad de reparación de vehículos, en cualquiera de su facetas esto como ejemplo es (cualquier profesionalista puede colocar un foco eléctrico no por ser profesionalista no lo pueda hacer); y finalmente, postuló el juzgador que no había existido una teoría exculpatoria, así



cerrado y que por eso devienen nulas todas las pruebas obtenidas a partir de eso, en virtud que, había un contrato de manera verbal con el señor *****, y no le correspondía a la que dio en arrendamiento, dar la autorización a las autoridades para pasar hasta el taller. -----

Agravio que, también se estima deviene **infundado** en razón que, en efecto, se obtuvo que según el dicho de la misma propietaria, que le pagaban **\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, empero, no se verificó la existencia de diversas condiciones, limitantes o clausulados que la restringiera para dar ese consentimiento para ingreso al lugar, y por ello, determinar que no estaba facultada para permitirles el acceso a los agentes aprehensores. -----

En esa línea de explicación, los integrantes de este Tribunal de Alzada, iteran que los agravios expresados por el ahora sentenciado, acorde a los razonamientos planteados precedentemente a consideración de este Tribunal de Alzada, son **infundados** para **REVOCAR** la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 23 veintitrés y escrita el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez de Enjuiciamiento Región 02, Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, en el expediente penal número **207/2021**, en la que se consideró penalmente responsable a *****
***** y *****

por la comisión del delito de **DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO ROBADO**, cometido en agravio de *****
*****. -----

VIII.- REMISIÓN DE CONSTANCIAS. -----

Envíese al Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02 cero dos, del Distrito Judicial de Tapachula, copia certificada de la presente resolución, expediente penal y **01 un** disco versátil

digital (**DVD**), para los efectos legales conducentes; previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente y archívese el presente Toca Penal Oral como asunto totalmente concluido. -----

R E S U E L V E :

PRIMERO:- Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 23 veintitrés y escrita el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez de Enjuiciamiento Región 02, Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, en el expediente penal número **207/2021**, en la que se consideró penalmente responsable a ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , por la comisión del delito de **DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO ROBADO**, cometido en agravio de ***** ** ***** ***** . -----

SEGUNDO.- Envíese al Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02 cero dos, del Distrito Judicial de Tapachula, copia certificada de la presente resolución, expediente penal y **01 un** disco versátil digital (**DVD**), para los efectos legales conducentes; previos las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente y archívese el presente Toca Penal Oral como asunto totalmente concluido. ---

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes por conducto de la notificadora adscrita y **CÚMPLASE**.-----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021
59

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de este Tribunal de Alzada, Región 02 dos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Magistrados, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente de Sala y titular de la ponencia "A", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "B", y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos en términos de los artículos 54 y 57, fracción VII, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, con quien actúan y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

MAGISTRADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN

GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021**

60

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, DEL TRIBUNAL DE ALZADA, REGIÓN, ZONA 02 DOS, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 Y 57, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO: **C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PÁGINA 59 CINCUENTA Y NUEVE, PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DEL FALLO, DICTADO EN EL PRESENTE TOCA PENAL ORAL NÚMERO **78-C-1P02/2022-JA**, EN EL QUE SE **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA**, EMITIDA DE MANERA ORAL EL 23 VEINTITRÉS Y ESCRITA EL 30 TREINTA DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO REGIÓN 02, DOS, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, EN EL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO **207/2021**, EN LA QUE SE CONSIDERÓ PENALMENTE RESPONSABLE A ***** ***** ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** ***** ***** , POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE **DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO ROBADO**, COMETIDO EN AGRAVIO DE ***** ** **** *****. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDOÑEZ CHIAPAS, A 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE. -----

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ.



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 78-C-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 207/2021

61

ELIMINADO: 169 elementos.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.